



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

5 SEP -6 11:00

COFEME/05/2402

México, D.F., a 5 de septiembre de 2005

OFICIAL MAYOR

**ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESENTE**



Me refiero al anteproyecto denominado **Decreto que reforma, adiciona y deroga al Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras**, y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), vía el portal de internet de la MIR, el 22 de junio de 2005 y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 23 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); asimismo, me refiero al alcance recibido con fecha 4 de agosto de 2005, mediante el cual la SE envió una nueva versión del anteproyecto de mérito.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1.- El artículo 1º, fracción VIII del anteproyecto establece la definición de actos de comercio mediante una doble acepción: (i) todos aquellos actos que, de conformidad con las leyes mercantiles, sean considerados como tales; y (ii) cualesquier actos, sean realizados o no por comerciantes, que tengan una finalidad de lucro o de especulación comercial. Del precepto anterior se desprende, en su primera parte, una adecuada remisión a las leyes mercantiles para la definición de los actos de comercio. No obstante, no resulta del todo clara la necesidad de incluir la segunda acepción, particularmente si ello implica crear una definición de acto de comercio distinta a la contemplada en las leyes mercantiles.

2.- El artículo 1º, fracción IX del anteproyecto incluye en su definición de habitualidad lo siguiente: "la celebración y ejecución en territorio nacional de uno o varios *actos de comercio complejos y de tracto sucesivo*"; respecto de lo anterior se sugiere modificar la redacción de mérito a fin de precisar qué se entiende por "uno

Recibí copia del Lic. Miguel Flores
Gloria Silberman

06/09/2005

19



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

o varios actos de comercio complejos y de tracto sucesivo", puesto que ni en la Ley de Inversión Extranjera (LIE) o en su reglamento se manejan tales conceptos.

3.- En el artículo 25 bis, fracciones II y VIII del anteproyecto se hace referencia a la consulta que la SE formularía a las dependencias de la Administración Pública Federal con el objeto de obtener la opinión de éstas de conformidad con los artículos 53 y 54 de la LFPA, por lo que se sugiere que el artículo 25 bis sólo haga un señalamiento al respecto, toda vez que la redacción actual puede generar confusión en virtud de una posible duplicidad en el supuesto normado.

4.- En el artículo 25 bis, fracción II del anteproyecto se hace referencia a que "La Secretaría podrá autorizar derechos corporativos y económicos preferentes de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles"; sobre el particular, se sugiere eliminar el adjetivo "preferentes" antes mencionado, ya que si bien el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece ciertos derechos económicos preferentes (párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la LGSM), también contempla el derecho económico de pago de un dividendo superior al de las acciones ordinarias (párrafo cuarto del propio artículo 113 de la LGSM), el cual no constituye en estricto sentido un derecho económico "preferente".

5.- El artículo 25 bis, último párrafo, del anteproyecto dispone que "...la Secretaría podrá imponer en sus autorizaciones cualesquiera términos, condiciones y obligaciones que estime pertinentes..."; al respecto, la COFEMER considera que esta redacción es sumamente amplia y podría dar lugar a un gran número de interpretaciones. Por ello, se sugiere modificar su redacción procurando vincular los términos, condiciones y obligaciones aludidas con el cumplimiento de las disposiciones aplicables del marco jurídico de la inversión extranjera.

6.- El artículo 26 del anteproyecto ya no señala el nivel jerárquico requerido de los integrantes del Comité de Representantes de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, como actualmente prevé el segundo párrafo del artículo 26 del reglamento vigente. En este sentido y tomando en cuenta la trascendencia de las decisiones de dicho Comité y la certeza jurídica que se brindaría a los particulares, se sugiere a la SE mantener en el artículo referido lo relativo al nivel jerárquico requerido para formar parte de tal Comité.

7.- En la redacción utilizada en el artículo 32, cuarto párrafo, del anteproyecto se señala que "... la Secretaría podrá establecer convenios de intercambio de



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

información a nivel de empresa con otras dependencias, entidades e instituciones..."; a propósito de lo anterior, se solicita a la SE presentar la argumentación jurídica que justifique que lo señalado en el párrafo referido, se ajusta a lo establecido en el artículo 31 de la LIE.

8.- Finalmente, y a efecto de mayor precisión jurídica, se sugiere modificar la denominación del anteproyecto en análisis de la siguiente manera: Decreto que reforma, adiciona y deroga **diversas disposiciones del** al Reglamento de la Ley de Inversión de Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente dictamen en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-J de la LFPA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. **Lic. Miguel Flores Bernés.**- Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER. Para su conocimiento.
Ing. Ricardo Zamora Tejeda.- Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la SE. Igual fin.